



Atlántico
para la
Gente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DECRETO N.º 000152 DEL 2020
(19 de marzo del 2020)

“Por el cual se decreta el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento del Atlántico con el fin de mitigar el riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 y el cual se deroga el Decreto No. 000143 del 17 de marzo de 2020”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9º de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Decreto 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*




Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co

   Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que al tenor de lo dispuesto en el Título VII de la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud

Que es un hecho públicamente conocido que en la actualidad existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019, la cual se transmite por medio de las secreciones que salen expulsadas de una persona enferma cuando tose o exhala.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud

- OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE

EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(…)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (…)*”.

Que mediante Decreto No. 000143 del 2020 del 17 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento, en atención al riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 en su jurisdicción.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*” el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Asímismo, establece que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.




Que mediante Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, el Gobierno Nacional estableció instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público, entre ellas, en caso de restringirse el derecho de circulación de las personas en sus territorios, como el toque de queda.

Que mediante Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones*”, el Ministro de Salud y Protección Social, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo estableció la clausura temporal de establecimientos y locales comerciales de



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co

   Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juegos de video.

Que en observancia a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional es necesario armonizar y dotar de unicidad las medidas preventivas y de orden público respecto a las dispuestas por la administración nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN. Ordenar el toque de queda en todos los municipios que conforman el Departamento del Atlántico, exceptuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, prohibiéndose la circulación de todas las personas y vehículos a partir del día diecinueve (19) de marzo de 2020, hasta el dos (02) de abril de 2020, entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m, prorrogables luego de evaluar el impacto de la medida preventiva de aislamiento social.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo precedente, las siguientes personas:

1. Personal sanitario que presten sus servicios en clínicas, IPS, centros de urgencias y cualquier otro destinado al sector salud (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), conductores de ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria, personal que presta sus servicios en farmacias, quienes se dediquen a la distribución de medicamentos a domicilio.
2. Los conductores de vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
3. Personal y vehículos de las empresas de gases medicinales.
4. Personas que presten sus servicios a funerarias.
5. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en la cadena de producción y suministro de alimentos, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y medicinas para mascotas.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en el sector industrial, energético, de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y/o esenciales que tengan horarios nocturnos de trabajo.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

7. Los conductores de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7 señalados en el presente artículo.
8. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de socorro, y Fiscalía General de la Nación.
9. Servidores públicos, contratistas y personal en ejercicio de funciones o actividades relacionadas con la salud, preservación del orden público, organismos de riesgos, emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal.
10. El personal encargado de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
11. Personal operativo y administrativo de terminales portuarios y los relacionados con la cadena de ingreso y zarpe de embarcaciones marítimas, tales como pilotos prácticos, personal de agencias marítimas y aduaneras, personal de ICA, DIAN, Sanidad Portuaria. Igualmente, transporte de carga desde y hacia terminales portuarias.
12. Personal operativo y administrativo de terminales terrestres y aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan viajes o vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios del Atlántico programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc, que demuestre la proximidad del viaje durante el toque de queda o durante éste.
13. Los operarios, personal administrativo y vehículos debidamente identificados de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades.
14. Las personas vinculadas a la prestación y usuarios del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera intermunicipal, carga y modalidad especial.
15. Las personas que conducen vehículos de transporte de carga de alimentos, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y medicinas para mascotas; el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
16. Las personas en circunstancias de urgencia, demostrable ante la autoridad de policía.

17. Las personas que prestan sus servicios en establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
18. Las personas que trabajen en los establecimientos comerciales, que provean los bienes descritos en el numeral anterior, cuya apertura está permitida y debe ser la estrictamente necesaria para que estas personas puedan realizar las adquisiciones de estos productos e insumos, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos, por personal distinto al personal domiciliario.
19. Las personas que presten servicios en establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
20. Las personas que prestan los servicios de domicilio.
21. Las personas vinculadas a la operación y atención hotelera.
22. Las personas que presente servicios orientados al funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.
23. Las personas que presenten servicios en los centros de llamadas, centros de contactos, centros de soporte técnico, y en las plataformas de comercio electrónico.
24. Las personas que presten servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
25. Las personas y establecimientos dedicados a la atención de urgencias veterinarias y/o atención domiciliaria de urgencia.
26. Personal y vehículos destinados al control del tráfico y grúas.
27. Personal relacionado con el abastecimiento y/o comercialización de combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.



Atlántico
para la
Gente

PARAGRAFO SEGUNDO: El personal exceptuado deberá acreditar su vinculación laboral o contractual, con los respectivos carnets y/o certificado, con plena identificación de la empresa, entidad o institución a la cual pertenecen, demostrando el ejercicio pleno de sus

ARTICULO CUARTO. OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS. Los empleadores y/o contratantes de las personas que prestan servicios y labores no exceptuados en el artículo anterior, deberán tomar las medidas necesarias para modificar los horarios de trabajo con la finalidad de no afectar la movilidad de sus empleados, en especial aquellos que utilizan el servicio público de transporte.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS CORRECTIVAS. Se aplicarán las medidas correctivas pedagógicas establecidas en los artículos 174 y 176 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. DEROGATORIA. El presente decreto deroga el Decreto No. 000143 de 2020, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los diecisiete (19) días del mes de marzo del año 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz Romero- Secretaria Jurídica

Aprobó: Alma Solano- Secretaria de Salud

Yesid Turbay- Secretario de Interior



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co